

Rad. 63001 31 03 001 2022 00215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, con el fin de que se subsanen las siguientes observaciones:

Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca conforme lo dispone el artículo 88 del C.G.P. Indicará si la reclamante estaba vinculada al sistema de seguridad social en salud, la clase de vínculo, el convenio con la IPS reclamada especificando si se trata entonces de responsabilidad contractual o extracontractual.

Deberá allegarse registro civil de nacimiento del demandante, señor Jeison Andrés Duque Castañeda, como prueba de la calidad en que actúa; documento que refiere en el acápite de pruebas se anexa y el cual no obra en el dossier.

Dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*. Subrayado y negrilla del Juzgado; lo cual ha de realizarse de manera simultánea con el de recepción de memoriales (Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad), cuya finalidad es verificar que se haya enviado la demanda completa con los anexos, al correo de los demandados.

De igual manera debe proceder respecto de la subsanación.

Se indica como dirección física de los demandantes, la de la Apoderada Judicial; requiriéndose las de los reclamantes, ante una eventual revocatoria del poder.

Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada, no se indica qué clase de persona jurídica es ni cuál es su NIT; se aportó certificado de matrícula mercantil que no corresponde a certificado de existencia y representación, no refiere tampoco quién es su representante legal; requiriéndose éste además para la verificación del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA EXTRACONTRACTUAL, promovida por NINI JOHANNA RENDÓN CARVAJAL y otros.

SEGUNDO: CONCEDER al reclamante el término de cinco (5) días para que subsane los tópicos referidos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LUISA VALENTINA GÓMEZ TREJOS, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c765b407c50d36aa93a4576f3236286e933a3e88cee2d94a28456e7582be6f**
Documento generado en 29/08/2022 04:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>